



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 15 / 2006

(Sección 1^a)

La Laguna, a 17 de enero de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.B.R., en nombre y representación de la entidad A.R.C., S.L., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Señalización: señal mal colocada. No se estima la reclamación: retroacción. (EXP. 344/2005 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le han sido traspasadas, con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1 y 51 y la disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, cuyo ejercicio deja de ser delegado en los Cabildos Insulares para ser transferido. En esta línea, el Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 190/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación, la reclamante, que actúa mediante representación, titular del vehículo accidentado, sostiene que el día 20 de abril de 2004, sobre las 5.45 horas, dicho vehículo era conducido por J.P.G. cuando, a la altura del punto kilométrico 30,400 de la carretera TF-5, en sentido hacia Santa Cruz de Tenerife, y al circular por el carril de incorporación a la autovía, cerca de la Cuesta de la Villa, Municipio de La Orotava, colisionó con una señal de obra de estrechamiento de la calzada, la cual se encontraba de perfil, a unos cinco o seis metros del punto en que la línea se hace discontinua y encima de ella, no pudiendo evitar la colisión con ella, pese al intento de frenar, arrastrándola hasta la total detención del vehículo, occasionándole desperfectos en éste por valor de 1.376,72 euros, siendo el mismo el coste de su reparación y que se reclama como indemnización.

4. Son de aplicación, aparte de la citada Ley 9/1991 por obvias razones, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

Precisamente, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para ejercer el derecho a reclamar, de conformidad con lo previsto en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La entidad representada es titular de un interés legítimo, como propietaria del automóvil accidentado, pudiendo reclamar por los daños sufridos, aunque actuando mediante representante apoderado al efecto.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 LRJAP-PAC.

Asimismo, el daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y personalmente individualizado.

II

1 a 4.¹

5. El procedimiento carece de fase probatoria, pero, discrepando la Administración de la versión de los hechos declarada por la interesada, no cabe efectuar esta omisión por el Instructor a la vista de sus deberes instructores (art. 78.1 LRJAP-PAC), ocurriendo en concreto que, según el art. 80 de dicha Ley, sólo puede hacerse cuando se den por ciertos los hechos alegados por el interesado.

Por eso, en este caso procede la apertura del período probatorio, con eventual proposición y práctica de las correspondientes pruebas, en orden a cumplir las obligaciones de la instrucción y no causar indefensión a la interesada.

III

En consecuencia, vistas las circunstancias carenciales y deficiencias de la instrucción, previamente reseñadas, se entiende que no se está en las condiciones legalmente exigibles para la debida formulación de la Propuesta de Resolución analizada, máxime siendo desestimatoria, no cabiendo hacerlo procedentemente por este motivo, ni tampoco este Organismo dispone por idéntica causa de los datos necesarios para pronunciarse adecuadamente sobre las cuestiones que debe, determinadas en el art. 12.2 RPAPRP.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Por tanto, procede retrotraer las actuaciones en orden a la correcta realización de los trámites de la instrucción del procedimiento. En primer lugar, el de informes, recabando información complementaria de la Guardia Civil sobre su eventual inspección o conocimiento del lugar del accidente y su situación o circunstancias, pero también de la empresa contratista, informando el capataz que intervino en los hechos al respecto y, en concreto, la situación de la señal en relación con lo alegado por el conductor del vehículo y su supuesta acompañante.

Además, a continuación ha de abrirse período probatorio a los efectos legalmente fijados al efecto, practicándose las pruebas que propusiere la interesada y que, de acuerdo con lo previsto en el art. 80.3 LRJAP-PAC, admita el Instructor. Y, finalmente, habrá de darse vista y audiencia a dicha interesada en aplicación del art. 84 de dicha Ley, tras lo que se debe formular nueva Propuesta de Resolución consecuentemente con todo ello y, de conformidad con el art. 89 LRJAP-PAC, solicitarse Dictamen de este Organismo sobre ella.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho por las razones expuestas, procediendo retrotraer las actuaciones en orden a realizar los trámites de la instrucción, según se expresa en el Fundamento III, con solicitud ulterior de Dictamen sobre la nueva Propuesta de Resolución que se formule finalmente.